



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito para optar
al Grado de Especialista en Derecho
Procesal.

**Autora: Abg. Liseth M. Telles M.
Asesor: Abg. José F. Conte C.**

Trujillo, Noviembre, 2012

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada LISETH MARGARITA TELLES MATOS, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: **EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Trujillo, a los dieciocho (11) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

**Abg. José Francisco Conte Capozzoly
C. I. 5.759.413**

ÍNDICE GENERAL

	pp.
Carta de Aprobación	ii
Resumen	v
Introducción	1
 Capítulo I. El principio de la buena fe en el proceso civil venezolano	
Principios procesales	6
Principios básicos de todo proceso	8
Principio de contradicción	13
Principio de igualdad de las partes	16
Principio de preclusión	17
Principio de Eventualidad (o de Acumulación Eventual)	17
Principio de economía procesal	18
Principio de lealtad y probidad	19
Principio de escritura	22
Principio de gratuidad	23
Principio de publicidad	24
Principio de uniformidad procesal	25
El principio de buena fe procesal	25
La ética	35
La moral	37
Lealtad y probidad	38
No temeridad	42
Respeto	43

pp.

Capítulo II. Las conductas maliciosas en que incurren los sujetos procesales durante el desarrollo de los actos procesales principales que conforman el proceso civil venezolano

Conductas de los sujetos procesales	44
Actuaciones del demandante	49
Actuaciones del demandado	50
Actuaciones de los apoderados judiciales	53

Capítulo III. Importancia del debido proceso en relación con el principio de buena fe

El proceso	56
El proceso como contrato	58
El proceso como cuasi contrato	59
El proceso como relación jurídica	59
El proceso como institución	60
El debido proceso civil	61
Conclusiones	74
Referencias bibliográficas	81

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL

EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Autora: Abg. Telles M., Liseth M.
Asesor: Abg. José F. Conte C.
Fecha: Noviembre de 2012

RESUMEN

El principio de la buena fe constituye uno de los principios que informan al proceso civil venezolano, quizás el más necesario por el carácter del mismo, toda vez que su aplicación evita que las conductas contrarias a la ética y a la buena fe de los sujetos procesales pongan en peligro el fin del proceso, así como también Derechos Constitucionales del justiciable como lo son la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, al debido proceso y la igualdad de las partes. Corresponde al Juez la labor y obligación legal de detectar en cada una de las etapas en que transcurre el proceso civil, las conductas maliciosas de los sujetos procesales con el objeto de sancionarlas y evitar de esa manera que el proceso no cumpla con el fin constitucional que le marca el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que no es más que el de ser un instrumento fundamental para la realización de la Justicia. Se plantea el problema de la determinación de las conductas contrarias a la buena fe y a la ética que pueden obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso civil, las cuales deben ser sancionadas en beneficio de un proceso justo y debido. El trabajo de investigación está basado en un tipo y diseño documental, pues está orientado hacia un estudio teórico que permitió precisar los elementos básicos del problema a investigar; de igual forma, el tratamiento metodológico que se le dio al presente estudio fue el análisis documental y la técnica a utilizada para la recolección de datos fue el resumen lógico, a fin de condensar de manera lógica las ideas del texto de acuerdo con su importancia y con las relaciones existentes entre ellas.

Palabras clave: Principio, buena fe, proceso civil.

INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o el ordenamiento jurídico venezolano.

En este sentido, el concepto de principios del proceso, envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

A la luz del derecho de la Constitución venezolana, el análisis de los principios procesales civiles, está relacionado al debido proceso, el cual debe centrarse en el sentido procesal constitucional, sin desconocer que involucra la totalidad de las exigencias del primero y se ve inevitablemente impregnado por algunas dimensiones fundamentales del tercero. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), interpretado como su fuente primaria, que establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación siempre dentro del ámbito de la justicia;

ello con base a que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio.

Asimismo interesa destacar que los principios procesales deben ser observados por el órgano jurisdiccional en los procesos en donde se materialice su facultad para establecer sanciones. En este sentido, el ejercicio de tal potestad no sólo presupone la actuación de autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano.

El principio de la buena fe trasciende el campo del derecho sustantivo Civil, Constitucional, Tributario, Administrativo y se consagra en el derecho adjetivo como una necesidad de evitar que las conductas maliciosas y contrarias a la buena fe de las partes, terceros y apoderados judiciales, destruyan el verdadero fin del proceso que no es más que el mismo sirva de instrumento para la realización de la justicia.

El proceso civil venezolano a pesar del tiempo, aun mantiene vigente su estructura general, donde se encuentran distintos principios procesales,

desarrollados a lo largo del cuerpo normativo, algunos de ellos vigentes y otros desechados en legislaciones procesales modernas. Para ello se debe tener en cuenta que los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. Estas reglas mínimas aseguran el derecho de defensa de las partes.

La doctrina procesal civil ha desarrollado una serie considerable de principios procesales aplicables a la legislación procesal, uno de ellos es el principio general de la buena fe, el cual ha sido analizado desde diferentes campos del derecho sustantivo civil, tributario, mercantil, administrativo, laboral e inclusive procesal. La buena fe procesal como concepto jurídico indeterminado que puede definirse como las pautas o conductas exigibles a las personas que intervienen en un proceso, por ser las consideradas generalmente como apropiadas para actuar en él, ha sido adoptado por las legislaciones adjetivas vigentes, como por ejemplo el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

La vigencia del principio de la buena fe dentro de un proceso donde todo vale y se pueden utilizar todas las armas de que disponen las partes y en el cual los litigantes buscan alcanzar la victoria sin importar las reglas éticas y morales que lo regulan, encuentra problemas a la hora de su materialización al caso concreto, toda vez que el principio de la buena fe procesal entra en conflicto con otros principios constitucionales y procesales

de las partes litigantes como: el derecho a la defensa de la parte que actúa con falta de probidad, a la tutela judicial efectiva de la parte víctima de la conducta maliciosa, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la igualdad de las partes y en fin a un proceso que sea utilizado como un instrumento fundamental para la realización de la justicia material, tal como lo determina la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

En este sentido, el principio de buena fe implica que las partes deben actuar con lealtad; este principio excluye las trampas judiciales, la prueba falsa, los recursos mal intencionados, entre otros.

Es así como el Código de Procedimiento Civil (1986), en un solo dispositivo normativo obliga al juez del trabajo a tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley tendientes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética, colusión y el fraude procesal, y cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes, sean estas partes, apoderados o terceros. Así mismo, consagra dicha ley los supuestos o presunciones de actuación temeraria o de mala fe en el proceso, con la posibilidad de que el juez imponga sanciones pecuniarias a los autores del mismo e inclusive arresto en el caso de incumplimiento de dicha sanción.

Ahora bien, siendo el principio de la buena fe procesal en materia civil de trascendental necesidad, toda vez que su aplicación evitaría que las conductas contrarias a la ética y mala fe de los sujetos procesales pongan en

peligro el fin del proceso, corresponde al operador de justicia, la difícil tarea de detectar, en cada una de las etapas en que se desenvuelve el proceso civil, las conductas maliciosas de los sujetos procesales, con el objeto de sancionar las mismas y evitar de esta manera se burle el fin del proceso y la majestad de la justicia.

Se plantea entonces el problema de la determinación de las conductas contraria a la buena fe y a la ética, para lo cual sólo cuenta el Juez con presunciones plasmadas en la Ley en forma general o abstracta, toda vez que no se señala en que caso pueden las partes deducir en el proceso pretensiones o defensas manifiestamente infundadas; alterar u ocultar hechos o pruebas esenciales a la causa en forma intencional, u obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso.

El presente Trabajo Especial de Grado, está conformado por tres capítulos a saber: Capítulo I, se basa en el principio de la buena fe en el proceso civil venezolano; Capítulo II, centrado en las conductas maliciosas en que incurren los sujetos procesales durante el desarrollo de los actos procesales principales que conforman el proceso civil venezolano; Capítulo III, se refiere a la importancia del debido proceso en relación con el principio de buena fe. Finalmente, se presentan las conclusiones y referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Principios Procesales

Con el objeto de identificar los distintos principios procesales aplicables a la legislación procesal civil venezolana y por ende determinar la forma en que estos principios rigen en la actuación procesal, de seguidas se definen los principios procesales.

Los principios no son más que criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Tienen una doble función, por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma. Picó (2003, 4), expresa que estos "conceptos fundamentales dan forma y carácter a los sistemas procesales".

Una definición muy completa sobre principios del derecho, lo aporta Plá (citado por Marín, 2003, 49), quien los refiere como:

... líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.

Estos principios pueden clasificarse en básicos, particulares y alternativos. Los primeros son aquellos que son comunes en todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro del un ordenamiento jurídico determinado. Los principios procesales particulares, son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal. Por último los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente a la opción contraria.

En consecuencia, los principios procesales siguen actuando como mecanismos que cumplen una multiplicidad de funciones ya que, para Picó (2003, 50), son:

- a) Instrumentos eficaces que facilitan la interpretación de los preceptos complejos o de difícil comprensión, incorporando criterios válidos para descubrir su verdadero alcance, dado el carácter informador de los principios (...). Por ello, como de forma reiterada destaca el TS, los derechos fundamentales de carácter procesal, y muy especialmente, los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías, han de ser interpretados y aplicados de conformidad con el principio de la buena fe procesal;
- b) Medios fundamentales de integración normativa para los supuestos de lagunas legales, aportando criterios capaces de facilitar la aplicación analógica de las normas;
- c) Criterios susceptibles de utilizarse para resolver situaciones de conflicto entre distintos derechos. En concreto, respecto al principio de la buena fe, se ha destacado que puede actuar «como criterio de ponderación de los intereses enfrentados de las

partes en una relación» y ello «a la luz de una determinada orientación valorativa» del órgano jurisdiccional;

d) Puntos de referencia básicos a tomar en consideración en las reformas legislativas ya que, de lo contrario, las futuras leyes podrán contradecir, distorsionar o no guardar coherencia con el sistema procesal, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello puede generar;

e) Medios para descubrir el porqué de determinadas instituciones y su concreta regulación normativa;

f) Y finalmente, los principios procesales tienen una función pedagógica, ya que son parámetros que facilitan una excelente visión genérica de todo el sistema procesal.

En tal sentido, la configuración de los principios procesales constituye un elemento básico para la comprensión de todo el sistema de enjuiciamiento, y de ahí su indudable trascendencia práctica. Esta relevancia se ve forzada además por el hecho de haberse recogido la mayoría de los principios en diversos textos legales, por lo que ya no se está sólo ante meros principios generales del derecho, sino ante normas de aplicación directa.

Principios Básicos de todo Proceso.

El proceso civil es un instrumento necesario para la satisfacción de las necesidades humanas, que se adecua a las necesidades a las cuales sirve.

Ahora bien, según lo expresa González (citado por Marín, 2003, 45):

Los principios con los cuales se edificó el proceso se idearon para proteger al hiposuficiente y asegurarle que en un breve plazo el conflicto de intereses que perjudica sus derechos sustantivos

serán resueltos aplicando los principios de la equidad y de la buena fe, basamentos primordiales de la justicia social.

En relación al proceso judicial la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 257 dispone “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, por lo tanto, el mandato constitucional de hacer justicia en todos los procesos judiciales debe ser ejercido en forma efectiva e inmediata por el Poder Judicial.

La supremacía constitucional debe manifestarse en el proceso judicial con mayor intensidad, por cuanto, el proceso es instrumental, está al servicio de la justicia material. De ahí que no debe utilizarse este instrumento con fines distintos, para obtener pronunciamientos judiciales que perjudiquen a las partes, a los terceros o a la sociedad.

Sin embargo, la realidad jurídica venezolana demuestra que en ocasiones los justiciables utilizan el proceso judicial para alcanzar fines distintos a los previstos en la Ley, con el propósito de defraudarla, de obtener por esta vía lo que no pueden lograr por vía directa. Para la Carta Magna, el proceso es instrumento de la justicia, la cual, es un valor fundamental y primordial para la sociedad, pues, encuentra especial acogida en los Principios Fundamentales de la Constitución, de la República Bolivariana de Venezuela (1999), concretamente, el artículo 2 dispone:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de

su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En realidad, la axiología en el proceso es un asunto que en opinión de Ortiz (2004, 42) “le pasamos por arriba y, cuando no, nos quedamos en vanas superficialidades.”

La idea de valores superiores alude al deber ser del Estado Venezolano, es decir, a los ideales sobre los cuales debe construirse y encaminarse la actividad estatal. El mencionado autor, esto es Ortiz (2004, 43), al definir los valores respecto al proceso, afirma:

En una definición muy sencilla podemos decir que un valor es aquello que es digno per se y que por eso debe preferirse. La ética será preeminente en un ordenamiento jurídico cuando todos los operadores: quienes hacen el Derecho, quienes lo aplican, quienes lo interpretan... y hasta quienes lo escuchan siempre anteponen, a cualquier consideración, el noble pensamiento de lo bueno y de lo preferible.

En consecuencia, los valores que inspira el texto constitucional son los que preferiblemente deben ser satisfechos por el Estado y sus ciudadanos, los cuales deben ser observados por éstos en todo momento, para garantizar su efectividad en la vida en común. El proceso judicial encuentra su justificación en la necesidad de un medio para tutelar efectivamente los derechos de los justiciables, para resolver las divergencias y controversias que surjan con ocasión de las diversas relaciones sustanciales en que se encuentren, actividad que realiza el Estado mediante los órganos

jurisdiccionales y en la cual debe siempre atender la búsqueda del valor fundamental de justicia.

En tal sentido, Montero (2006, 9) señala al hablar de la evolución del proceso, que en gran parte su finalidad era la siguiente:

... se trataba de garantizar la plenitud de los derechos subjetivos de los ciudadanos y no, desde luego, la mera observancia del derecho objetivo, esto es, la salvaguarda del interés público; la jurisdicción y el medio del proceso estaban al servicio de los derechos de los ciudadanos.

En razón de lo anterior, toda persona puede acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la tutela y salvaguardar sus derechos subjetivos, de allí, que esta es la justificación del interés en dar inicio al proceso, es decir, el llamado interés para obrar.

Tal interés de obtener justicia es definido por Postigo, citado por Chambergó (2007, 1) de la siguiente forma:

Es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.

En el mismo sentido, el mencionado autor al citar a Monroy Chambergó (2007, 1), expresa lo siguiente: "... hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar".

Con fundamento en lo anterior, el referido autor Chambergo (2007, 1) concluye lo siguiente:

El interés para obrar está determinado por el interés para accionar o la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para establecer una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o la incertidumbre jurídica que surge. Esa relación consiste en la titularidad del derecho que se invoca como medio para adquirir el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, el proceso se constituye en una sucesión de actos procesales que materializa el órgano jurisdiccional, que en virtud del interés para obrar por parte del justiciable, resuelve las controversias aplicando la ley y buscando la justicia.

De allí, que la afirmación realizada por Bello (2003, 102), adquiere mayor pertinencia, “el proceso cumple la función pública de solucionar conflictos surgidos entre los justiciados, arrebatándole al justicia a los particulares, ya que es sabido que el monopolio de la administración de justicia se encuentra concentrado en el Estado.”

Sin embargo, debemos señalar que la finalidad del proceso para la Carta Magna es la búsqueda y obtención de la justicia, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico.

Así lo reconoce el citado autor Bello (2003, 103), al expresar “...el proceso tiene como finalidad no sólo la solución de conflictos sino la

realización de la justicia.” En el mismo sentido, Urrutia (2003, 1) señala con meridiana claridad lo siguiente:

Si el fin del proceso es la justicia, todo proceso que no persiga este propósito es anormal.... La finalidad del proceso no es solamente la búsqueda de la verdad; la finalidad del proceso es algo mas, es la justicia, de la cual la determinación de la verdad solamente es una premisa.

En conclusión, el proceso para nuestra Constitución se constituye en un instrumento para atender a la satisfacción del interés de obrar de las partes, mediante la realización de una serie de actos jurídicamente relevantes que se efectúan ante el órgano jurisdiccional, el cual, debe resolver la controversia procurando en su actividad la consecución del valor superior de justicia.

Principio de Contradicción.

Es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte" (*audiatur et altera pars*), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 49 Constitucional. Por lo que refiere a ambas partes, el

principio de contradicción es una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el mismo precepto constitucional.

Por su parte el Principio de Contradicción se complementa con el de Igualdad, pues no es suficiente que exista contradicción en el proceso, para que sea efectivo es necesario que ambas partes procesales actor y demandado, acusación y defensa, ostente los mismos medios de ataque y defensa, que tengan idénticas posibilidades de cargas de alegación, prueba de impugnación. Es claro, de un lado, que la efectiva contradicción precisa de la existencia de una igualdad potencial entre las partes que, obliga a reequilibrar las posiciones procesales que se enfrentan.

Se atenta contra este principio cuando se le confiere a alguna persona o grupo de personas determinados privilegios procesales carentes de justificación objetiva y razonables o cuando dentro del proceso sin fundamento alguno se le concede a algunas de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se le niegan a la contraria.

En síntesis el principio de contradicción se tiene por la existencia de dos posiciones enfrentadas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandado oponiéndose a la misma, esto es lo que constituye el punto esencial del proceso. En el proceso moderno se ha afirmado la idea que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede lograrse sino

mediante la oposición entre dos ideas contrapuestas, a través de la contradicción entre la pretensión o acusación y la defensa o resistencia.

El principio de contradicción tiene las siguientes características:

- La adquisición de status de parte: Una vez presente las partes dentro del proceso, por principio de contradicción se les confiere el status procesal de partes para que con arreglo a su legitimación pueda hacer valer con eficacia sus respectivas pretensiones y defensas.

Comparecido formalmente las partes por principio de contradicción a la parte pasiva se le debe de dar a conocer la pretensión a fin de poder contestarla con eficacia. En el proceso civil esta puesta en conocimiento se efectúa a través del traslado de la demanda y en el penal con la puesta en conocimiento de la imputación del hecho punible cuya comisión se le atribuya. A partir de aquí, todos los actos procesales están también presididos por el principio de contradicción, de tal manera que la última palabra corresponde a la defensa, debe respetarse dicho ordenamiento, en primer lugar se realizará el acto de la parte demandante y posteriormente el de la demandada.

- El Derecho de la última palabra: Esta característica se evidencia más en el proceso penal con la principal manifestación del principio de defensa de que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio. Pero el demandado o acusado también puede perfectamente hacer uso de su derecho al silencio (acogerse al precepto constitucional).

Principio de Igualdad de las Partes.

Este tiene rango constitucional, establecido en el artículo 21 de la Carta Magna e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Este principio en el proceso quiere asegurar que los tribunales mantengan a las partes en los derechos y facultades comunes a ellos, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, que las mantengan respectivamente, según lo acuerda la ley a la diversa condición que tenga cada uno en el juicio. La igualdad procesal tiene por base el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

En tal sentido, según este principio las dos partes procesales deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus cargos y pruebas de descargo así como los derechos dirigidos a demostrarlos. Existe tal igualdad cuando el demandante formula en la demanda su pretensión y luego el demandado se pronuncia frente a ella, así como sucede en el término probatorio en el cual se practican las pruebas solicitadas en la demanda y contestación.

Este principio que está estrechamente relacionado al de contradicción, significa que debe haber igualdad de armas para ambas partes en un

proceso, además del trato igual que debe recibir de parte del funcionario judicial, como bien ha determinado la jurisprudencia constitucional que igualdad significa tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que justifica que el legislador pueda crear un trato diferenciado para personas diferentes, por ejemplo algunos beneficios de personas de la tercera edad, menores de edad, discapacitados, entre otros.

Principio de Preclusión.

La preclusión se define, según Couture (1979, 67), "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". Esta puede resultar de tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Principio de Eventualidad (o de Acumulación Eventual).

Impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aún cuando si se estima fundado alguno de los puntos que

se haga innecesario el estudio de los demás. Este principio rige tanto para las acciones como para las excepciones.

El Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que cuando la parte actora acumule acciones contrarias o contradictorias (que demande, por ejemplo, la nulidad de un contrato y también su cumplimiento), no se produce una preclusión de estas acciones, sino que el juzgador debe requerir al actor para que declare cuál de las acciones es la que decide continuar ejerciendo; y cuando no se hubiere hecho este requerimiento, el propio juzgador será quien determine cuál fue la acción ejercida, interpretando la conducta procesal de las partes.

Entonces, según este principio las partes deben ejercer todos sus medios de defensa de una sola vez, en un solo momento o etapa procesal precluyéndole su derecho procesal al término de la etapa misma, esto es muy beneficioso porque les permite a las partes conocer específicamente la pretensión o resistencia a atacar o defender.

Principio de Economía Procesal.

Establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean

pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.

En tal sentido, el proceso como medio de satisfacción de pretensiones no puede ser sujeto a tiempos tan prolongados lo cual le resulta a las partes costoso, así debe limitarse la prueba a lo estrictamente necesario, evitando los plazos excesivamente largos, contribuyendo así con la pronta y cumplida justicia. Establece el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

Principio de Lealtad y Probidad.

Establece que las partes deben de conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas de pago de gastos y

costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito.

El principio de la buena fe constituye uno de los medios más eficaces para introducir en el proceso un contenido ético y moral que permita superar la tradicional concepción formalista y positivista del proceso, en el cual las partes dirigen sus conductas como litigantes con el fin de resultar victoriosas, sin importar si las mismas resultan apegadas a los valores de la ética y la moral propios del momento histórico.

Para Gozaíni (citado por Bello y Jiménez, 2003, 43):

Los deberes de lealtad y probidad (...) son manifestaciones del principio de buena fe – entendido como convicción o conciencia de no perjudicar a otro – de donde se infiere, que en el proceso el deber genérico es el de la buena fe, que se manifiesta a través de los deberes específicos, como lo son la lealtad y la probidad.

En tal sentido, el principio de lealtad y probidad es una norma de carácter moral que implica la certeza subjetiva de encontrarse dentro del proceso obrando bajo condiciones de buena fe, respeto, igualdad y con la seguridad de que efectivamente se cuenta con la razón y la verdad de los hechos que se alegan.

Ella más que una norma jurídica es una norma moral que debe estar dentro del fuero interno de cada individuo, y ella puede manifestarse de las siguientes maneras: bien como un deber de probidad que se cumpla en la controversia, como un deber de lealtad y respeto en el proceso; como un

deber de veracidad en todas las actuaciones procesales, o como la certeza de la parte de que está obrando con toda la razón jurídica.

En este orden de ideas es menester destacar que según el autor Gómez (citado por Picó, 2003, 246), en la doctrina suele acogerse el principio de lealtad y probidad (o buena fe procesal), como propio de los juicios civiles y destaca que:

... frente a todos aquellos que tienen un eminente carácter técnico por disciplinar las particularidades del ejercicio de la acción o de la jurisdicción, habría que empezar por destacar aquél de carácter ético que es el principio de la buena fe o principio de lealtad de las partes, porque si partimos de la base de concebir el proceso judicial como una contienda ordenada por las reglas de la buena fe difícilmente podemos conseguir los pretendido efectos del *suum cuique tribuere*...

El legislador adjetivo civil venezolano advierte la posibilidad de la existencia de conductas maliciosas o contrarias a la ética y moral en el proceso cuando obliga al Juez a tomar las medidas necesarias para prevenir o sancionar tales conductas, señalando los supuestos de conductas temerarias o maliciosas de los sujetos procesales, que a su vez constituyen presunciones *iuris tantum*, entre los cuales se pueden mencionar: cuando los sujetos intervinientes deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; alteren u omitan hechos esenciales a la causa maliciosamente; y obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Es necesario dejar sentado que no todo fraude procesal genera delito contra la propiedad, dado que este fraude es el género de la estafa procesal, y cuando concurren todos los elementos del tipo, viene a ser una especie del género, cualificada por su posible incardinación en el ilícito penal estafatorio. La diferencia entre ambas figuras, estriba en que en el fraude civil, las partes emplean medios engañosos en un proceso con la finalidad de obtener una decisión errónea a su favor, mientras que la ilicitud estafatoria penal, constituye una modalidad específica de la primera, caracterizada porque la defraudación opera a través de un proceso judicial en el cual, mediante una actividad mendaz o falsa, se consigue engañar al juzgador, dando lugar a una resolución equivocada con perjuicio patrimonial para la contra parte, e injusto enriquecimiento, propio o de un tercero.

Principio de Escritura.

Históricamente hablando la introducción de la apelación en Roma Imperial obligó a la protocolización de la alegaciones de las partes en primer instancia. En el Proceso Civil del Bajo Medievo la hipervaloración de la prueba documental ligada a la aparición del Notarius, el aumento de los plazos, términos e instancias y el deseo de otorgar fehaciencia y seguridad a la declaración de las partes originaron el predominio absoluto del Principio de la Escritura.

En la actualidad este principio que resuelve exclusivamente con arreglo de lo que consta en actas, sigue predominando en los procesos civiles, donde no hay inmediación del Juez. En el Código de Procedimiento Civil predomina este principio hasta que la legislación del Proceso Civil evolucione a la oralidad.

Obstante en lo anterior algunos justifican la escrituralidad para actos procesales en donde se deduzcan la pretensión y resistencia, prueba documental, sentencia y procesos de ejecución, los medios de impugnación y en especial el recurso de casación, así como los actos de la impropia denominada jurisdicción voluntaria.

Principio de Gratuidad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que la justicia será gratuita; que los Tribunales no podrán cobrar cantidad alguna por la prestación del servicio para la administración de justicia. Este principio tiene rango Constitucional, ya que está señalado en las Disposiciones Transitorias 4ª de la Carta Magna.

En sí este principio garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia, destacándose la gratuidad de la justicia.

Principio de Publicidad.

Este principio surgió en contraposición al principio de escritura en tanto la publicidad da seguridad frente a la administración de justicia del Tribunal para evitar algún tipo de manipulación, además de que sirve como publicidad ante la comunidad.

Dicho principio tiene dos versiones: interna y externa. Desde el punto de vista interno: exige la necesidad de la existencia de vías de notificación y comunicación de los actos procesales y fijación de los sujetos que sean receptores de la notificación y comunicación. Los actos procesales deben ser notificados a las partes sin que pueda existir cortapisas a la publicidad interna. Desde el punto de vista externo: la publicidad exige que cualquier persona pueda presenciar las vistas o actuaciones verbales efectuadas por los Juzgados y Tribunales.

Lo mismo que para llevar a sus últimos extremos la publicidad externa en el proceso penal, se requiere de cambios legislativos; en el proceso civil y laboral, únicamente basta con abrir las puertas a los Juzgados para que, si alguien lo desea, pueda observar directa y personalmente, como se desarrolla una vista u otra diligencia practicada en forma verbal (testimonios, confesión, etc.). La publicidad externa es de necesidad evidente si se quiere tener una justicia transparente, propia de una democracia, en la que las

personas que lo deseen, pueda efectuarse un control social sobre el desarrollo del proceso.

Principio de Uniformidad Procesal.

Consecuente con el mandato consagrado en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que establece que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público”; es por lo que el Código de Procedimiento Civil establece un procedimiento uniforme, breve, público y contradictorio para todos los conflictos judiciales que sean competencia de la jurisdicción civil.

El Principio de Buena Fe Procesal

La consagración del principio de la buena fe reconocido universalmente desde el antiguo derecho romano, tiene lugar en el ordenamiento jurídico en el ámbito del derecho privado, en el Código Civil venezolano (1982), en su artículo 789 y también aparece recogido actualmente en el ámbito normativo adjetivo civil.

El derecho procesal civil, consagra el principio de la buena fe procesal cuando establece en el Código de Procedimiento Civil (1986), lo siguiente:

Artículo 12: Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procuraran conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe.

Artículo 17: El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la conclusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Artículo 170: Las partes, sus apoderados y abogados asistente deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

- 1°. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
- 2°. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
- 3°. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único:

Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicio que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

- 1°. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentes, manifiestamente infundadas;

2°. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3°. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Como se puede extraer de la interpretación de las normas antes transcritas, el Juez civil cuenta con presunciones de conductas maliciosas, por lo cual el Juez deberá realizar una labor delicada de concretizar el contenido de dicho supuesto y determinar en el caso concreto la existencia de la conducta maliciosa en cada una de las etapas del proceso civil.

Así mismo, esta norma procesal tiene por objeto, directa o indirectamente, evitar que la actuación maliciosa de alguna de las partes que intervienen en el proceso laboral ponga en peligro los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas de la contraparte. Queda clara pues, la premisa y consigna que la ley quiere darle al proceso y que éste sea utilizado realmente para conseguir lo que en el escrito se insta y que la oposición al mismo lo sea con base en una diferente interpretación de los hechos o fundamentos de derecho.

En tal sentido, no sólo se examinará la legalidad y procedencia de la petición o incidente sino que además el Juez debe valorar la voluntad e intención de la parte que la propone y si ésta es compatible con el proceso o si, por el contrario, es un comportamiento nocivo para la propia institución procesal. Así pues, si la finalidad del incidente o petición resulta ser contrario

a la ética procesal y a la buena fe, no deberá tramitarse, ni impedir la continuación del proceso por sus trámites, por lo que se rechazará.

La Ley Procesal Civil, evidentemente, exige que se establezcan las responsabilidades legales a que haya lugar, pero es todavía más evidente que el fundamento para el rechazo de la pretensión o incidente provendrá de la intencionalidad del mismo y que este examen es subjetivo por parte del juez, quien de oficio, o por advertencia de la otra parte, considerará la petición impertinente, inútil y corrupta; esa conclusión no necesita más fundamento que la propia del juez que la dicta.

Podrán así rechazarse la práctica de pruebas inútiles e infundadas que sólo tengan por objeto dilatar el proceso, las peticiones de acumulación y de suspensión improcedentes y aquellas medidas cautelares que se introduzcan en procesos que no tienen una finalidad por sí mismas.

Pero una vez rechazada la pretensión contraria a la moralidad del proceso, queda la calificación de la temeridad y mala fe de la parte que la ha propuesto. La falta ya se ha cometido, no ha tenido los efectos esperados por la rápida respuesta del Juez, pero la moralidad del proceso ya ha sido desvirtuada y la ética procesal se ha visto resentida. Es por ello por lo que el Juez competente deberá ahora calificar esa conducta subjetiva (no la petición o el incidente) y, si ha existido temeridad o deslealtad, deberá imponer una multa.

En cuanto al surgimiento de la noción de buena fe procesal, Montero (2006, 40-41) señala lo siguiente:

La buena fe procesal tuvo su origen en la idea política de que el proceso civil no es una contienda o lucha entre partes parciales, que “pelean” por lo que creen que les corresponde, y ante un tercero imparcial, sino que ese proceso es un medio para la búsqueda de la única solución legal, la basada en la verdad objetiva, medio en el que colaboran las partes (especialmente sus abogados) y el juez; en esa colaboración el juez asume deberes, no frente a las partes, sino para con la sociedad (por ejemplo la prueba de oficio), y las partes asumen deberes (no obligaciones), principalmente el de colaborar con el juez (el deber de veracidad e integridad).

La noción de buena fe se mantiene en la esfera de los valores, se constituye en un medio que enlaza el derecho con la moral, como lo señala Gozáni (1998, 15) al citar a Hernández: “El derecho, que a veces no absorbe todas las exigencias éticas del comportamiento e incluso las modifica, permitiendo estimar que algo sea jurídicamente correcto, pero moralmente recusable, en ocasiones, por el contrario, acude de modo expreso a la moral”.

Por ello, la noción de buena fe tiene a moralizar el proceso y, por lo tanto, la misma es fundamento para controlar y sancionar toda conducta procesal que vulnere la noción de buena fe y contraríe la moral socialmente aceptada.

Resulta oportuna la definición de buena fe realizada por Picó (2003, 69), para quien la misma debe entenderse como:

Aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Solo desde esta perspectiva amplia se logra la continua adaptación entre los valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento, correspondiendo al juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos.

Asimismo, según Silveira, citado por Gozaíni (1988) la noción de buena fe reviste cinco grandes significados: (i) lealtad, honestidad y fidelidad, de cada uno de los sujetos en sus relaciones sustanciales, contractuales y procesales; (ii) confianza, en que la justicia y el sistema que lo aplica así como sus afirmaciones serán valoradas; (iii) Credulidad, íntimamente ligada a la confianza y por la cual las personas pueden verse sorprendidas y defraudadas en su proceder; (iv) errónea creencia o convicción respecto de una situación de hecho ligada al derecho, entendida como la ignorancia o errada convicción de ser titular de un derecho, ej: posesión de buena fe, matrimonio putativo; y, (v) equidad, para resolver las controversias e interpretar los contratos y sus implicaciones.

Por lo tanto, la vulneración de la buena fe procesal altera los fines del proceso de dar oportuna respuesta al justiciable y hacer tal función procurando alcanzar la justicia, razón por la cual, debe la misma ser reprochada y controlada, desarrollándose la noción de fraude que permita anular tal proceder ilegítimo.

La buena fe como principio del derecho trasciende al campo procesal materializándose en el proceso mediante actos y conductas de las partes,

terceros y sus apoderados apegadas a las reglas de la ética profesional, de la moral, lealtad, probidad, no temeridad y respeto, como elementos determinantes de la buena fe que debe imperar en el proceso.

Por tanto, el principio de la buena fe constituye uno de los medios más eficaces para introducir en el proceso un contenido ético y moral que permita superar la tradicional concepción formalista y positivista del proceso, en el cual las partes dirigen sus conductas como litigantes con el fin de resultar victoriosas, sin importar si las mismas resultan apegadas a los valores de la ética y la moral propios del momento histórico.

En tal sentido, el Principio de Buena Fe, es una norma de carácter moral que implica la certeza subjetiva de encontrarse dentro del proceso obrando bajo condiciones de lealtad, respeto, igualdad, y con la seguridad de que efectivamente se cuenta con la razón y la verdad de los hechos que se alegan. Ella más que una norma jurídica es una norma moral que debe estar dentro del fuero interno de cada individuo, y ella puede manifestarse de las siguientes maneras: bien como un deber de probidad que se cumpla en la controversia, como un deber de lealtad y respeto en el proceso; como un deber de veracidad en todas las actuaciones procesales, o como la certeza de la parte de que está obrando con toda la razón jurídica.

El principio de la buena fe, constituye la conducta que las partes o sujetos procesales intervinientes en un proceso, deben asumir en base a las

reglas de la ética, la moral, la probidad, la lealtad, la no temeridad y el respeto que se deben los litigantes en el proceso.

La buena fe se define como el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito, y justo. El principio general de la buena fe constituye una de las guías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico, ya que el mismo compone un avance más en el desarrollo de la civilización, en la tarea de superar una concepción excesivamente formalista y positivista de la ley, que va a permitir a los juristas y a los jueces dentro de su arbitrio judicial, adecuar las instituciones normativas a los valores sociales propios de cada sociedad en un momento histórico.

En este orden de ideas, la buena fe se puede definir como una conducta que las partes o intervinientes en un proceso deben seguir por ser la misma correcta y estar apegada a las reglas de la ética y moral, siendo la buena fe procesal un concepto jurídico indeterminado, que nos limita formular planteamientos apriorísticos sobre el tema, obliga acudir a lo casuístico del proceso, de la jurisprudencia para saber cuándo estamos en presencia de una actuación o conducta de un interviniente en el proceso que infrinja o no la buena fe procesal.

El principio de la buena fe procesal, encuentra su limitación en la práctica, por la necesidad de proteger otro derecho fundamental como sería el derecho a la defensa de las partes, de tal manera que el fundamento del

principio de la buena fe procesal está íntimamente ligado a la necesidad de proteger derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, la defensa, la igualdad procesal y un proceso sin dilaciones indebidas.

En consecuencia, su limitación sólo puede justificarse por la necesidad de proteger otro derecho fundamental, caso en el cual el juez tendrá que ponderar los intereses en conflicto para resolver la colisión producida entre el principio de la buena fe procesal y los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

El legislador adjetivo civil venezolano advierte la posibilidad de la existencia de conductas maliciosas o contrarias a la ética y moral en el proceso cuando obliga al Juez a tomar las medidas necesarias para prevenir o sancionar tales conductas, señalando los supuestos de conductas temerarias o maliciosas de los sujetos procesales, que a su vez constituyen presunciones *iuris tantum*, los cuales se mencionan a continuación: cuando los sujetos intervinientes deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; alteren u omitan hechos esenciales a la causa maliciosamente; y obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

En tal sentido, corresponde al Juez el deber de detectar las conductas maliciosas de los sujetos intervinientes en el proceso y prevenir las mismas, pudiendo sancionar a los autores de las mismas con penas pecuniarias e inclusive con arresto en caso de que estas últimas no se cumplieren.

La buena fe constituye un principio jurídico de relevante importancia para el derecho que hace referencia al obrar con honradez, veracidad, lealtad, lo que lleva implícita la creencia de que se está actuando conforme a lo que prescribe el ordenamiento jurídico. Como puede observarse, no reviste el carácter de norma jurídica, sino que actúa como principio rector de todos los actos jurídicos. Para obrar de buena fe, las buenas intenciones y la creencia de que se está actuando correctamente no son suficientes, sino que es menester la realización de una conducta positiva que suponga un esfuerzo para lograr el esclarecimiento y certidumbre de la naturaleza auténtica de los hechos y de los actos.

De allí el viejo adagio de raigambre romana, de que nadie puede alegar su propia torpeza, así el principio de la buena fe es de suma importancia en materia de interpretación de la ley, de los contratos, de la posesión, de la prescripción, del matrimonio, etcétera. En general puede decirse que, de alguna manera, en todas las instituciones jurídicas subyace el principio de la buena fe, de allí el que se refleje en todas las aristas del ordenamiento jurídico.

La conculcación del principio de buena fe no tiene para el derecho procesal la misma trascendencia que obtiene en el derecho privado. La diferencia estriba en los efectos que siguen al desvío de la conducta y en la respuesta que tiene el ordenamiento jurídico para la represión y castigo de ese acto contrario a la moral. Así, para el derecho privado, el referido

principio encuentra las más diversas aplicaciones, presentándose al intérprete como una norma necesitada de concreción que oscila entre la equidad y el derecho, y que, en definitiva, aparece como un dato de ordenación natural que sirve para completar el ordenamiento haciendo un precepto flexible o corrigiéndolo de un resultado que, de no aplicarse el principio, sería contrario a la equidad, según comenta (Bratau, 1954, 94).

En el derecho procesal, el principio de buena fe tiende a concretar un obrar honesto en el curso de la litis o controversia, las variadas manifestaciones que encuentra, como el dolo, el fraude o la simulación, no siempre coinciden con los mismos conceptos del derecho civil.

El proceso es una relación jurídica de tres personas: las partes y el juez, hecho que denota la existencia de responsabilidades por parte de los intervinientes en la litis. De esta forma, la presencia de la mala fe en las actuaciones procesales o el uso abusivo del proceso, determinan distintos efectos dependiendo de la gravedad y de la persona que los provoca.

La Ética.

La dimensión ética de la persona humana es esencialmente su capacidad de realización en la vida, como resultado de un actuar libre, responsable; más aún, la dimensión ética del ser humano es la ineludible responsabilidad que tiene de asumir su libertad en función de su propia

realización, lo cual debe estar internalizado en cada individuo, no escapando a ello los estudiantes de derecho y los abogados. Es así como la ética en el quehacer cotidiano, tanto personal como profesional, no se trata de algo optativo; se trata de una realidad, ya que va más allá de la voluntad del ser humano.

A este respecto, según Basso (citado por Cardozo, 1992, 7), “La palabra ética, equivalente al término moral, expresa un modo connatural de obrar, o sea por costumbre o por hábito. La ética o moral es, pues, la ciencia que estudia la conducta humana o las costumbres de los hombres.” Constituye el conjunto de valores de carácter moral, que cada profesional debe observar en su conducta, en el caso de los intervinientes en un proceso esa conducta deviene en un deber de respeto al juez y a las partes, a la justicia, a la equidad, a la veracidad, a la fidelidad, a la lealtad y a la honradez.

El fenómeno jurídico no escapa a lo ético, ya que entre ambos se originan particulares simbiosis que por una parte inhumanizan al derecho, por otro le concede a la ética el apoyo suficiente para que pueda realizar su quehacer. La ética no pretende ni sustituir ni enmendar el sentido de la ley, sino por el contrario, complementarlo en aquellos casos en los que su intervención no resulta lo más apropiado.

La Constitución de la República Bolivariana (1999) menciona entre otros al valor de la ética, de tal manera que más allá de las normas jurídicas en el

ordenamiento jurídico existen normas éticas que han de guiar a las partes y al Estado en el desarrollo de un proceso, en este aspecto su artículo 2 establece:

Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

La Moral.

Se puede hablar, en efecto, de la moral de una familia o institución, entendiéndose por ello un código más o menos privativo de conducta que es seguido por todos sus miembros.

En este primer sentido, se define como un comportamiento individual, o colectivo, asignándole la propiedad de estar orientado en relación con un valor. Al hablar, pues, de la existencia de una determinada moral positiva en el interior de un grupo social, estamos indicando que ese grupo comparte una determinada orientación evaluativa con respecto a sus acciones, en razón de la cual éstas son comprendidas, reconocidas y apreciadas por los miembros integrantes del mismo, los que, dicho de otro modo, comparten un standard evaluativo común.

Para Roversi (citado por Picó, 2003, 270), la moral es,

... todo aquello que no cae dentro de las fronteras de los sentidos, puesto que es de la apreciación del entendimiento y de la conciencia. Más concretamente señala que la moral trata del bien en general y las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

Ahora bien, en vista de que en una misma época coexisten varias morales positivas, articuladas a través de tradiciones culturales, religiosas, sociales, económicas, etc., que contendrán en cada caso un código de comportamiento limitado al grupo, clase, o estamento social, religioso, económico o de algún otro tipo, tendremos que considerar un significado intermedio que se refiere a la "moral y las buenas costumbres", con lo que se inviste a una cierta conducta con autoridad de una tradición, de modo tal que se ejerce una presión o coerción pública en pro del acatamiento generalizado de ella (significado vinculado a las instituciones públicas).

Pero la moral encuentra también aplicación para designar el conjunto de obligaciones que se les imponen a los hombres sin tener en cuenta sus deseos, inclinaciones e intereses, y que pretenden llevar su vida a una unidad llena de sentido.

Lealtad y probidad.

La lealtad no es más que la fidelidad, honradez y rectitud en el proceder que deben observar los litigantes en la realización de cada uno de sus actos

en el proceso, con el objeto de que aflore la verdad o realidad sobre los hechos planteados en la controversia. Se puede decir que la lealtad está íntimamente ligada al principio de la buena fe, hasta el punto de que muchos la consideran como un sinónimo.

La probidad implica actuar honrada, imparcial y justamente durante el desarrollo del proceso, no realizando alegatos infundados o alejados de la verdad y exponiendo los hechos exactamente en la forma en que estos ocurrieron, sin ocultar ninguno de ellos que impida que se imparta una justicia verdaderamente justa.

Establece que las partes deben de conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas de pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito. En sí se refiere a no utilizar argumentos fraudulentos, engañosos y a no servirse para cometer un fraude.

Los deberes de lealtad y probidad en el proceso son manifestaciones del principio de buena fe, que deben prevalecer en todos los procesos, siendo propio referir en este capítulo, lo esbozado por el autor (Gozaíni,

1998, 389), en tanto refiere que la buena fe abarca la lealtad y la probidad, recordando que el proceso comprende una integración compleja de elementos ético sociales, que atañen en primer lugar a la buena intención que acompaña la conducta leal, honesta; y en segundo lugar, compone elementos accesorios que dependen de política y de técnica jurídica.

En tal sentido el autor Sagües (1996, 132), considera con respecto a la lealtad y a la probidad, que lo fundamental es tomar en cuenta el componente volitivo que lo integra, lo cual permite definirlo como una actitud psicológica de actuar correcta y honestamente en juicio, aún mediando error o ignorancia, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a normatividad y usos vigentes.

En este orden de ideas, debe señalarse que el autor Ortiz (2003, 296), entiende por principio de lealtad y probidad el deber de comportamiento ético que deben asumir los litigantes dentro y fuera de un proceso judicial que opera como un mandato positivo, por el cual debe exponer los hechos conforme a la verdad, y un mandatario negativo por el cual deben abstenerse de utilizar el proceso con una finalidad diferente a la justicia.

En cuanto al principio de lealtad y probidad probatoria, cabe decir que este principio tienen que ver con la búsqueda de bienes altruísticos o realizar valores superiores en el proceso, como son: la verdad y la justicia. Las partes deben colaborar con la indagación y en la consecución de tales fines.

En consecuencia, las partes no pueden usar medios de prueba para esconder o modificar la realidad, para tratar de llevar y conducir al engaño al órgano jurisdiccional y lograr un beneficio que no les corresponde. Las partes tienen el deber de actuar con lealtad, probidad y veracidad. Por tal motivo, la doctrina patria está conteste que la prueba debe estar libre de dolo y violencia, lo cual es una consecuencia directa de la probidad que debe reinar en todo el proceso (Devis, 2001). Al respecto, el autor Couture (1979), expresa que en los últimos tiempos, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal.

Por lo que, las partes no pueden deformar y entorpecer el cauce normal del proceso, mediante la promoción temeraria y dolosa de medios de prueba no idóneos, impertinentes y no adecuados, o también la provocación de incidencias para conseguir lapsos probatorios o solicitud de términos extraordinarios, sólo con la finalidad de dilatar el juicio.

El Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 294 una sanción para aquella parte que haya solicitado maliciosamente el término extraordinario establecido en el artículo 393 ejusdem, el cual se denomina término ultramarino establecido para evacuar pruebas en el exterior, sin embargo el monto de la suma es irrisorio para los daños que causa la dilación del juicio. En casi todas las legislaciones modernas se han incorporado normas orientadas a sancionar las actividades antiéticas.

El Código de Procedimiento Civil venezolano, propugna la igualdad y la lealtad de las partes en el proceso. No sólo busca la igualdad económica mediante la institución de la justicia gratuita, sino la igualdad de trato jurídico y de oportunidades en el desarrollo del procedimiento, imponiendo al juez el deber de mantener a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades, y en los privativos de cada una.

No temeridad.

El litigar con temeridad implica plantear en juicio alegatos y afirmaciones sin que exista posibilidad al menos de que la parte pueda triunfar por hechos favorables o argumentos a un débil, es decir, implica alegar sin fundamento alguno lo que lleva a poner de mala fe el movimiento y el órgano encargado de administrar justicia.

Las dos categorías generales donde pueden ser subsumidos todos los casos de fraude procesal civil, litigación temeraria o de mala fe y/o dolo procesal, son los siguientes: 1) creación artera de situaciones procesales; 2) abuso institucional de facultades procesales.

Respeto.

Es el sentimiento de valor, consideración, acatamiento que se rinde a las personas, a sus ideas, opiniones y derechos, bien por su autoridad, por vínculo familiar, por ejemplar conducta, edad u otras cualidades. Consideraciones y acatamientos estos que deben observar las partes, sus apoderados y terceros entre sí y con respecto al Juez durante todas las etapas en que se desarrolla el proceso civil.

El hecho de que las partes estén o no obligadas a decir la verdad en juicio, es tema que toca muy de cerca el derecho de defensa y los conceptos del principio dispositivo y derecho subjetivo, esto va ligado muy de la mano al respeto a las partes y al órgano jurisdiccional.

En efecto, a partir del momento en que el juicio sustituye a la autodefensa, o al hacerse justicia por propia mano, se va erigiendo en el proceso un delicado mecanismo de libres cargas para las partes, que al chocar en el contradictorio, iban haciendo evidente para el Juez, la verdad del caso planteado; de esta forma, las partes coadyuvaban a la justicia, ya que sus dichos, verdaderos o falsos, sólo tenían el valor de establecer el *thema probandum*, en el cual, el Juez, tenía el deber de no creer y cualquier falsedad o mentira de las partes, resultaba inocua, aún para ellos mismos, excepto por la pérdida de la litis.

CAPÍTULO II
LAS CONDUCTAS MALICIOSAS EN QUE INCURREN LOS SUJETOS
PROCESALES DURANTE EL DESARROLLO DE LOS ACTOS
PROCESALES PRINCIPALES QUE CONFORMAN EL PROCESO CIVIL
VENEZOLANO

Conductas de los sujetos procesales

El proceso judicial es concebido como una relación jurídica en la cual un sujeto, revestido de poderes determinados por la ley, actúa orientada a obtener un fin justo. Cuando en el derecho procesal se hace referencia a la relación jurídica, no se refiere al vínculo o ligamen que relaciona a los sujetos procesales, y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales. La relación jurídico procesal es un aspecto del derecho como relación. Es la particular condición que asume el derecho en la zona restringida del proceso. “Se entiende, entonces, como relación jurídico procesal en el sentido apuntado de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de otros”, según (Couture 1987, 133 - 134).

Tomando en consideración los aspectos relevantes de esta concepción, se observa que el vínculo que se forma entre las partes de un proceso conlleva obligaciones de mutuo seguimiento, provocando, al mismo tiempo, una serie de consecuencias jurídicas relevantes, por lo que las partes

adquieren una cualidad especial, de la que surgen numerosas situaciones activas y pasivas, que constituyen el contenido de la relación jurídico procesal. “De esta forma se obtiene un conjunto activo de poderes jurídicos y de derechos subjetivos procesales, y otro conjunto pasivo de cargas, obligaciones o deberes y sujeciones.” (Liebman, 1980, 89).

Concebido el proceso como una pugna entre partes, resulta razonable considerar que este enfrentamiento debe guardar ciertos límites de compostura. El devenir del tiempo ha permitido observar una transformación en el proceso. Enfatizado en una primera época el principio dispositivo, la habilidad, la astucia, la actitud de tolerancia, entre otros, constituían figuras necesarias en la litis, que hacía vencedor a quien hubiera hecho gala de superior destreza, muchas veces a costa de la verdad verdadera. Sin embargo, esa libertad de acción de las partes, no permitía un ataque directo a la buena fe, la ética o el empleo deliberado del dolo o fraude. Precisamente para controlar estos abusos procesales, el principio dispositivo fue desplazado por el sentido de cooperación, que pone énfasis en la participación directa del órgano jurisdiccional como director del pleito o litis. El deber genérico es ahora la buena fe, y sus manifestaciones específicas, de obrar con lealtad y probidad en el proceso.

Las conductas de las partes en el proceso civil está relacionada al principio de la moralidad que juega un papel primordial y que es definido

como el conjunto de reglas presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales.

Para comprender la conducta de las partes en el proceso, es necesario estudiar todos los estadios del mismo, inclusive los que ocurren antes de acudir a la vía jurisdiccional, es decir, trasladarse a la relación cotidiana laboral entre patronos y trabajadores y los conflictos que entre ellos surgen, que obliga tanto a patronos y a trabajadores a recurrir a la asistencia de profesionales del derecho a quienes exponen los hechos, tocándole a este último subsumir los mismos en el derecho y trazar la estrategia jurídica a seguir en el proceso.

Dada la conducta procesal de las partes, la que en muchos casos va enfocada a la deslealtad en el proceso, lleva a luchar para que el principio de la moralidad, no pierda su vigencia y aplicación, ya que de la misma conducta de las partes se puede tergiversar la verdad, lo que menoscabaría el fin universal del proceso: la justicia.

Los sujetos procesales en el proceso civil, como en todo proceso, lo constituyen las partes (actor y demandado) y el juez (titular del órgano jurisdiccional), los terceros y auxiliares de la administración de justicia, considerándose al juez como el sujeto principal.

Por su parte, el autor patrio Rengel (1995) indica que el concepto de parte no es exclusivo del proceso, ya que esta noción tiene uso en diversos campos del Derecho y en el lenguaje común, con diversos significados.

En el proceso civil, y en el proceso en general, a lo cual no escapa el proceso laboral, la noción de parte adquiere un significado específico y designa, como lo expresa Couture (citado por Rengel, 1995, 24):

... el atributo o condición del actor, del demandado o del tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.

Calamandrei (citado por Rengel, 1995, 27), define las partes como “el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial” (*Ibídem*), y Rengel (1995, 27) partiendo de esto, expone que pueden definirse más exactamente como “el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial”.

Ahora bien, es menester destacar que en Derecho la capacidad es la regla general, y la incapacidad la excepción, haciendo la Ley depender ésta de ciertas circunstancias, tales como la minoridad, la interdicción y la inhabilitación (artículo 1.144 Código Civil). Las personas comprendidas en las causas de incapacidad, no pueden ejercer por sí mismas sus derechos enjuicio, deben ser representadas o asistidas según las leyes que regulen su estado o capacidad (artículo 137 Código de Procedimiento Civil), y se dice que carecen de capacidad procesal.

La legitimación juega un papel preponderante, ya que no es más que la cualidad necesaria para ser parte. La regla general en esta materia, conforme Loreto (citado por Rengel, 1995, 27), puede formularse así:

La persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerlo valer en juicio (legitimación activa), y la persona contra quien se afirma la existencia de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez legitimación para sostener el juicio (legitimación pasiva).

No se debe confundir la legitimación con la titularidad del derecho controvertido, esta última es una cuestión de mérito, sobre la que hay pronunciamiento en la sentencia definitiva, al declarar con lugar o sin lugar la demanda. La falta de cualidad o la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio, sólo pueden proponerse por el demandado, junto con las defensas invocadas en la contestación de la demanda, conforme el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 361: En la contestación de la demanda el demandado deberá expresar con claridad si la contradice en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente o con alguna limitación, y las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

Junto con las defensas invocadas por el demandado en la contestación podrá este hacer valer la falta de cualidad o la falta de interés en el demandado para intentar o sostener el juicio, y las cuestiones a que refieren los ordinales 9°, 10° y 11° del artículo 346, cuando estas últimas no las hubiese propuesto como cuestiones previas.

Si el demandado quisiere proponer la reconvencción o mutua petición o llamar a un tercero a la causa, deberá hacerlo en la misma contestación.

De seguidas, se realizará una breve descripción de los sujetos procesales en materia laboral, basándose sólo en las actuaciones del demandante, demandado, los apoderados judiciales, terceros y auxiliares de justicia.

Actuaciones del demandante.

El demandante, sujeto que da inicio al proceso en su demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 340: El libelo de la demanda deberá expresar:

- 1°. La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
- 2°. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
- 3°. Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
- 4°. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarias se tratare de derechos u objetos incorporales.
- 5°. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

Es decir, según estos requisitos se debe señalar que debe indicar los datos relacionados a la denominación, domicilio y al nombre y apellido de los representantes legales de la persona jurídica demandada o el nombre, apellido y domicilio del demandado en caso de ser una persona natural; el objeto de la demanda, es decir lo que pide una narración de los hechos en que se apoya la demanda y la dirección del demandado para proceder a su notificación.

El demandante al explicar su demanda deberá exponer los hechos en la forma como verdaderamente ocurrieron, evitando toda actuación maliciosa

motivada a defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el demandante a fin de sorprender en el proceso a la parte demandada.

En materia de notificación de la demanda, es necesario que el demandante identifique correctamente el domicilio del demandado, ya que si no lo indica actuando en forma negligente, estaría violentando el principio de la buena fe, debido a que impediría que el demandado se enterara del juicio instaurado en su contra.

Es menester señalar que la intervención de buena fe en las partes en materia de evacuación de pruebas, tiene que ver con que las partes realicen toda la actividad tendente a la realización de la misma, así como el mantenimiento de una conducta ética durante los actos de evacuación de las mismas.

Actuaciones del demandado.

El demandado deberá comparecer por primera vez en el proceso una vez hecha la citación de Ley, que según el Código de Procedimiento Civil:

Artículo 342: Admitida la demanda, el Tribunal ordenará compulsar por Secretaría tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en ella, con certificación de su exactitud; y enseguida se extenderá orden de comparecencia para la contestación de la demanda, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día señalado para la contestación. Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda

con la orden de comparecencia, se la mandará expedir en la misma forma.

Artículo 343: El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado la contestación a la demanda, pero en este caso se concederán al demandado otros veinte días para la contestación sin necesidad de nueva citación.

En este acto procesal juega un papel preponderante la buena fe del demandado, quien no deberá alegar pretensiones o defensas principales o accidentales, manifiestamente infundadas, ni alterar ni omitir hechos esenciales a la causa en forma maliciosa, ni obstaculizar, de manera reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

La intervención de buena fe en las partes en materia de evacuación de pruebas, tiene que ver con que las partes realicen toda la actividad tendente a la realización de la misma, así como el mantenimiento de una conducta ética durante los actos de evacuación de las mismas.

El hecho de que las partes estén o no obligadas a decir la verdad en juicio es tema que toca muy de cerca el derecho de defensa y los conceptos del principio dispositivo y derecho subjetivo.

En efecto, a partir del momento en que el juicio sustituye a la autodefensa, o al hacerse justicia por propia mano, se va erigiendo en el proceso un delicado mecanismo de libres cargas para las partes, que al chocar en el contradictorio, iban haciendo evidente para el Juez, la verdad del caso planteado; de esta forma, las partes coadyuvaban a la justicia, ya que sus dichos, verdaderos o falsos, sólo tenían el valor de establecer el

tema probandum, en el cual, el Juez, tenía el deber de no creer y cualquier falsedad o mentira de las partes, resultaba inocua, aún para ellos mismos, excepto por la pérdida de la litis.

Este sistema, hizo, decir a un jurista de la talla de (Binder, 2001) que "el derecho no obliga a nada jurídicamente" y por supuesto, desde tiempos remotos los legisladores han reaccionado contra el mismo, estableciendo diferentes cortapisas a la libertad procesal de las partes. Así por ejemplo, en el derecho romano, encontramos que en el sistema de las legis acciones al igual que en el procedimiento formulario, se establecieron las denominadas penas procesales (poenae temerae litigatum) o el sistema llamado litiscrecencia por Infitatio (negación de deuda) en el cual, si era vencido, debía pagarse el duplo de la deuda original; pero el antecedente más correcto, del deber jurídico de decir la verdad en juicio, a modo de ver del autor, se encuentra en el juramento de calumnia romano, el cual consistía en un juramento solemne, donde se afirmaba, que no se negaba el derecho del actor en forma artera o temeraria.

Tales prohibiciones, pasaron del derecho romano al derecho canónico y luego al Fuero Juzgo y a las leyes de Indias, pero como acota Couture (1948) "... Podría decirse que no ha existido una sola fuente de la codificación de nuestros países en que no se hubiera consignado en forma expresa un deber jurídico y moral de decir la verdad. Pero se da aquí el fenómeno, realmente curioso de que ni uno solo de los textos americanos que son familiares, ni

tampoco los dos diplomas clásicos españoles de 1.855 y 1.881, contienen un precepto que establezca expresamente el deber de decir la verdad...".

Tal concepción, no es sino el producto de ver el proceso civil con el prisma iusprivatístico, donde las partes son libres de hacer uso o no de sus derechos subjetivos, y tal concepción se vio reforzada por el precepto, de que nadie puede ser obligado a incriminarse en causa alguna y menos en causa propia.

Ante la situación descrita, ha reaccionado el Código de Procedimiento Civil Venezolano, al establecer para las partes, así como para los terceros intervinientes en el proceso, una serie de obligaciones que van desde las exclusivamente procesales, hasta la imposición de daños y perjuicios, pasando por las sanciones civiles, disciplinarias y penales, si ello fuere el caso.

Actuaciones de los apoderados judiciales.

Los apoderados judiciales constituyen la representación procesal, que según indica Rengel-Romberg (1995, 52):

... constituye una relación jurídica, de origen legal, judicial o voluntario, por virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos procesales a nombre de la parte llamada representada, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión.

El primer interrogante que surge al analizar la aplicación de la buena fe en el marco de un proceso, es el de si las diversas reglas o pautas de conducta que deben adoptar las partes responden a un principio general del proceso que se denomina “principio de la buena fe”. Si por los principios del proceso se entienden las ideas que informan la regulación de los más importantes aspectos de aquel, esto es, las ideas base de determinados conjuntos de normas, ideas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella, o en otras palabras, el cómo está hecho el proceso, que permite llegar al conocimiento del comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso, sus posibilidades, cargas y obligaciones procesales, necesariamente se llega a la conclusión de que estamos en presencia de un verdadero principio, el de la buena fe procesal. (Pico, 2003).

La buena fe procesal se manifiesta específicamente obrando con lealtad y probidad en juicio, debiendo entender que la conducta apegada a la buena fe se encuentra instalada en el campo de los hechos, implicando el principio moral. Partiendo de este punto, es preciso denotar que la conducta procesal indebida caracterizada por la disfuncionalidad procesal, vulnera el principio de moralidad, atacando y menoscabando la buena fe, mediante temeridad y malicia postulada por uno o varios de los sujetos procesales.

Distintas han sido las manifestaciones que evidencian la actuación contraria al principio de la buena fe por las partes que intervienen en un

proceso, dentro de las cuales se observan las siguientes: 1) con el proceso: improponibilidad objetiva de la pretensión; abuso de los beneficios otorgados por la ley procesal; demandas inmotivadas y ambiguas; abuso del proceso; proceso simulado; fraude procesal; estafa procesal 2) en el proceso: litis temeraria; litis maliciosa; obrar en contra de conducta anterior; creación artera de situaciones procesales (engaño procesal); conducta negligente; proceder dilatorio; mentira procesal; ocultamiento de hechos o pruebas; faltas a la ética; cosa juzgada fraudulenta.

La buena fe en el derecho es una integración compleja de elementos éticosociales, así, en el proceso, el primer elemento se refiere a la buena intención que acompaña la conducta leal y honesta, en tanto el segundo elemento, se compone de elementos accesorios que dependen de política y técnica jurídica. Tanto en la lealtad como en la probidad, lo esencial es la consideración del componente volitivo, por eso puede definirse su acopio como un estado del espíritu, o más bien, como una actitud psicológica de actuar correcta y honestamente aún mediando error o ignorancia, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a normas y usos vigentes. (Sagues, 1996, 197).

CAPÍTULO III

IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE

El Proceso

Para el autor Carnelutti (1944), el proceso es como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar del derecho, que inspirado en un supremo designio de la justicia pura, elemento esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley.

De igual forma el autor patrio Rengel (1995), afirma que es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigidos a la solución de un conflicto, susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

En sí el proceso es la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento legal del Estado, consistiendo en una serie de actos tendientes, a la solución coactiva y pacífica de los conflictos sociales, mediante la actuación de la ley, que es aplicada por los órganos jurisdiccionales creados al efecto. Por ello, la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 257 expresa: “El proceso constituye un

instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los tramites y adoptaran un procedimiento breve oral y público”.

Couture (1979), señala que la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.

En sí el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen.

Tiene por objeto el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho. Y su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

En este orden de ideas, todas las personas deben tener la posibilidad de acceder a la justicia para defender sus derechos individuales o colectivos. En tal sentido, corresponde al Estado implementar medidas concretas que permitan acercar la justicia al ciudadano: Número de tribunales suficientes de acuerdo a los índices de población según recomendaciones hechas por la Organización de las Naciones Unidas; gratuidad de los servicios; creación de

servicios coadyuvantes tales como defensorías públicas, asistencia judicial, orientación legal a los ciudadanos con el fin de que conozcan sus deberes, sus derechos y los mecanismos para defenderlos; simplificar los procedimientos.

El Proceso como contrato.

El proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la *litis contestatio*, que originalmente era un acuerdo de voluntades. Después en la extraordinaria cognitio se conservó este mismo nombre, solo que ya no hay ningún acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado.

Nada resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, ya que el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes deriva del imperio mismo de la ley.

Couture (1979), expresa en su crítica, sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades.

El Proceso como cuasi contrato.

Algunos autores sostuvieron que si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un cuasi contrato. A esta argumentación se formulan básicamente dos críticas: 1) Al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley; 2) Consiste en que la figura del cuasi contrato es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es "algo como un contrato".

El Proceso como relación jurídica.

En los procesos civiles la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio.

El proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Goldschmidt dice que una situación jurídica es el estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Estas situaciones pueden ser

expectativas de una sentencia favorable (dependen de un acto procesal anterior de la parte interesada) o perspectivas de una sentencia desfavorable (depende siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada).

No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en "la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.

El Proceso como institución.

Jaime Guasp entiende a la institución como un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

Esta concepción es criticada por dos razones: a) El concepto de institución es tan vago que incluye no sólo al proceso, sino a muchas figuras más; b) No es exacto que la "idea común objetiva" del proceso sea "la actuación o denegación de la pretensión".

Es menester señalar que para Gaetano Foschini, el proceso es una entidad jurídica compleja, caracterizada por la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Afirma que dicha pluralidad de elementos puede examinarse desde diferentes perspectivas: desde el punto de vista normativo, el proceso es una relación jurídica compleja; desde un punto de vista estático, el proceso es una situación jurídica compleja; y, por último, desde el punto de vista dinámico, el proceso es un acto jurídico complejo.

El Debido Proceso Civil

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. Bello y Jiménez (2006, 343), afirman que:

Debido proceso, como derecho individual de carácter fundamental, es aquel integrado por un conjunto de derechos o garantías constitucionales procesales mínimas, que permitan su efectividad, el cual encuentra sus bases en la garantía que tiene el individuo por parte del Estado, de un proceso justo, razonable y confiable, al momento de la actuación de los órganos jurisdiccionales o administrativos.

En este orden de ideas, es menester destacar que todas las personas deben tener la posibilidad de acceder a la justicia para defender sus derechos individuales o colectivos. En tal sentido, corresponde al Estado

implementar medidas concretas que permitan acercar la justicia al ciudadano: número de tribunales suficientes de acuerdo a los índices de población según recomendaciones hechas por la Organización de las Naciones Unidas; gratuidad de los servicios; creación de servicios coadyuvantes tales como defensorías públicas, asistencia judicial, orientación legal a los ciudadanos con el fin de que conozcan sus deberes, sus derechos y los mecanismos para defenderlos; simplificar los procedimientos.

Es así como es responsabilidad del Estado restablecer la confianza del ciudadano en los órganos de administración de justicia; ello en virtud de que la desconfianza del ciudadano en la justicia lo aleja más de la posibilidad de hacer uso de ella.

Todo ello con base a que el derecho procesal hace posible la actuación del ordenamiento jurídico que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional (Lorca, 2002, 532). Así, el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerado un instrumento atemporal, acrítico y mecanicista, sino por el contrario, como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.

A la luz del Derecho de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el análisis del debido proceso debe centrarse en el sentido procesal constitucional, sin desconocer que involucra la totalidad de las

exigencias del primero y se ve inevitablemente impregnado por algunas dimensiones fundamentales del tercero.

En este país también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal, sin embargo, también existe civil.

Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), interpretado como su fuente primaria, el cual expresa:

Artículo 49 lo siguiente: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica es un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, Serán nulas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en toda clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de

quien le juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delito, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.

8. Todos podrán solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad personal del magistrado o juez y del Estado de actuar contra éstos.

El señalado artículo de la Constitución establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado debe ajustar su actuación en el ámbito de la justicia, en base a que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio.

Otro elemento constitutivo del derecho al debido proceso es su generalidad, *-numerus apertus-*, de manera que, ni el texto ni lo que diga el Tribunal Supremo de Justicia agota necesariamente las posibilidades de un catálogo o tipología de sus elementos. Serán, entonces, tanto la

jurisprudencia constitucional, las que amplíen sus alcances a la luz de nuevos problemas que plantee cada caso concreto.

Los siguientes son, a juicio del investigador, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia procesal civil, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances: Con la advertencia de que, tanto el “derecho general a la justicia” como el “derecho general a la legalidad”, no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho; pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

a) El Derecho General a la Justicia: En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos

judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del derecho de petición.

También pertenecen a los segundo -derecho de todos por igual a acceder a la justicia-, además del específico derecho a la justicia del artículo 49 de la Constitución ya citados, una serie de atributos complementarios - pero también fundamentales-, entre los cuales:

- El derecho y principio generales de igualdad -y su contrapartida de no discriminación-, con la particularidad de que la dualidad de éstos demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales; principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la máxima de “igualdad para los

iguales y desigualdad para los desiguales”, también conocido como principio de igualdad sustancial, en materia penal no parece permitir ninguna posible distinción.

- En general, el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, consecuencias que no es necesario examinar aquí por no estar implicadas directamente en el caso en consulta, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.; - Finalmente, el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente. De lo primero se ocupa precisamente el “derecho a una sentencia justa”.

En sí, todo ello también recoge el Principio de la Inderogabilidad de la Jurisdicción venezolana, el cual está regulado por las siguientes normas:

Artículo 2 del Código de Procedimiento Civil: La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las costumbres. En todos los demás casos, se aplicaran los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela. No se puede ceder ni derogar la jurisdicción.

Artículo 4° del Código de Procedimiento Civil: La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante un. Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, salvo en los casos previstos en el artículo 2°.

Artículo 53 del Código de Procedimiento Civil: Además de la competencia general que asignan las Secciones anteriores a los

Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán competencia para conocer de las demandas intentadas contra personas no domiciliadas en la República, aunque no se encuentren en su territorio:

1°. Si se tratare de demandas sobre bienes situados en el territorio de la República.

2°. Si se tratare de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en el territorio de la República o que deban ejecutarse en ella.

3°. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República.

b) El Derecho General a la Legalidad: Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal.

En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía

dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto.

El principio de la legalidad de los actos procesales en el ordenamiento jurídico venezolano, son las formas del acto que establece la ley. En tal sentido, sólo por vía excepcional el juez puede establecer la forma del acto cuando no lo establece la ley. El Juez está sometido en el ejercicio de su Ministerio, a las normas legales, tanto las adjetivas que regulan la tramitación y decisión del proceso como a las sustantivas que está llamando a interpretar y a aplicar. Está consagrado en los siguientes artículos:

Artículo 137 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil: Los actos procesales se realizaran en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Artículo 24 del Código de Procedimiento Civil: Los actos del proceso serán públicos, pero se procederá. a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa. En tal caso, ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo multa de un mil a cinco mil bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta. El estudio de expedientes y solicitudes, la conferencia que tengan los jueces para sentenciar y la redacción del fallo, se harán en privado, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Artículo 25 del Código de Procedimiento Civil: Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito. De todo asunto se formará expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización y la foliatura del expediente se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente; y, por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional.

c) El Derecho al Juez Regular: Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado “derecho al juez natural”, pero con perfiles muy propios que no corresponden a los del derecho latino y por ende el venezolano -ya que comprende, por ejemplo el

derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en la Constitución Nacional se recoge, como se ha expresado anteriormente, especialmente en el artículo 49, en su ordinal 4, según el cual: "... 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley..."

Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha.

d) Los Derechos a la Defensa: En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 49 de la Constitución, ordinal 1, el cual expresa: "... 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser

notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso ...”

e) Los Derechos al Procedimiento: Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso “legal”, con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional *per se*, en perjuicio del sujeto equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución.

f) El Derecho a una Sentencia Justa: El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia.

- Principio *pro sententia*: Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.

- Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

CONCLUSIONES

El Código de Procedimiento Civil venezolano, establece para las partes, así como para los terceros intervinientes en el proceso, una serie de obligaciones que van desde las exclusivamente procesales, hasta la imposición de daños y perjuicios, pasando por las sanciones civiles, disciplinarias y penales, si ello fuere el caso.

Como se señaló en el contenido del presente Trabajo de Grado, en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, el legislador, configuró varios tipos (por así llamarlos) de conductas antijurídicas; en efecto se pueden señalar las siguientes: a) falta de lealtad y probidad en el proceso; b) conducta contraria a la ética profesional; e) colusión; f) Fraude Procesal; e) Conducta contraria a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

El artículo 17 señalado, establece que el Juez está obligado a tomar las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las conductas allí enumeradas, y tales medidas son "las establecidas en la Ley", por lo que contrariamente el Juez no puede sustituir las funciones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados para sancionar una conducta contraria a la ética profesional, más, si está obligado a pasar copia de lo conducente a dicho Tribunal, para que se efectúe el juzgamiento del caso, de conformidad con la Ley de Abogados; así mismo, si el Juez civil detecta un

caso de colusión, deberá denunciarlo al Fiscal del Ministerio Público competente, cual se lo ordena el Código Orgánico Procesal Penal, para que dicho funcionario haga la acusación penal correspondiente.

En aquellos casos de conductas contrarias a la majestad de la Justicia o al respeto que se deben los litigantes, el Juez impondrá las sanciones disciplinarias previstas a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y en los casos de falta de probidad y falta de lealtad en el proceso, temeridad o mala fe, impondrá, al autor de tal inconducta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria

Como se puede observar, el legislador ha establecido tres tipos de sanciones para las inconductas descritas, a saber: 1) sanción civil; 2) sanción disciplinaria; 3) sanción penal. Sanciones estas que pueden o no, ser concurrentes según la gravedad de la falta, así por ejemplo, si una parte, en juicio, por letra de cambio, desconoce la firma de la cambial, obligando al contrario a efectuar un cotejo y realizado este, se demuestra que la firma es del negador, resulta evidente, que la persona que así actúe, incurre en el delito de simulación de hecho punible, habida cuenta de que las letras de cambio, a los efectos de la Ley Penal, se reputan instrumentos públicos; pero al propio tiempo, es violatorio del Código de Ética (artículo 8), pasible de ser sancionada por el Tribunal Disciplinario respectivo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Abogados; pero además tal inconducta, es de evidente mala fe por lo que a tenor del párrafo único del artículo 170 del

Nuevo Código de Procedimiento Civil, el Juez de la causa está obligado en su sentencia, en forma concurrente, a sancionarlo con los daños y perjuicios y con las costas de tal medio defensivo, de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido es menester destacar que Henrique (2001), en sus comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil, en la nota 1 del artículo 170, deplora que el legislador venezolano no hubiere autorizado al Juez, a extraer elementos probatorios del particular comportamiento de las partes, cual sucede en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil Italiano, no obstante tal autorizada opinión, se cree que el Juez del mérito, si puede a tenor de lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, apreciar tal inconducta de la parte, como un indicio, los cuales deberán ser adminiculados entre sí y con relación a las demás pruebas de autos. Y es sobre la base de esta última consideración, que creemos que el legislador previó además, para tales inconductas, una sanción procesal, la cual deviene de la aplicación de la normativa arriba citada.

Expresamente he dejado en último lugar la mención que el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil hace del fraude procesal, por considerar que esta figura, puede entenderse en una doble acepción; en efecto, si la tal conducta llena los extremos del artículo 464 del Código Penal, constituirá un ilícito de ese tipo, que debe ser denunciado en forma obligatoria por el Juez de mérito. Pero, si la inconducta puede ser calificada de dolo procesal, se

estará frente al fraude procesal civil, cuyas sanciones no penales, son idénticas a las arriba reseñadas.

Es necesario dejar sentado que no todo fraude procesal genera delito contra la propiedad, dado que este fraude es el género de la estafa procesal, y cuando concurren todos los elementos del tipo, viene a ser una especie del género, cualificada por su posible incardinación en el ilícito penal estafatorio (artículo 464 Código Penal). La diferencia entre ambas figuras, estriba en que en el fraude civil, las partes emplean medios engañosos en un proceso con la finalidad de obtener una decisión errónea a su favor, mientras que la ilicitud estafatoria penal, constituye una modalidad específica de la primera, caracterizada porque la defraudación opera a través de un proceso judicial en el cual, mediante una actividad mendaz o falsa, se consigue engañar al juzgador, dando lugar a una resolución equivocada con perjuicio patrimonial para la contra parte, e injusto enriquecimiento, propio o de un tercero.

Concebida así la diferencia entre ambos institutos, se puede decir que el fraude civil se equipara al dolo procesal, que es concepto genérico que consiste en corromper los elementos de hecho de la relación procesal, con la finalidad de obtener del órgano jurisdiccional una decisión favorable al actuante. En esta tesitura, el dolo procesal, sobrepasa en mucho, el normal empleo por las partes, de esa débil astucia que está en la base del contradictorio y que los romanos calificaron de *dolus bonus*, por el contrario, en la idea de fraude procesal, (*dolus malus*), subyace la idea de engaño,

encaminado a utilizar los mecanismos procesales para fines distintos a los que en principio el proceso debe tender (alienación de la finalidad).

Este ardid engañoso, supone la ruina del proceso. Es un ataque al fundamento mismo de la actuación jurisdiccional, no solo ya en el supuesto de que las partes se pongan de acuerdo para hacer de el proceso una institución vana e ilusoria (dolo bilateral), sino incluso, cuando es puesto en juego por una sola de las partes (dolo unilateral), pero esta actitud engañosa o temeraria, no puede agotarse en la enumeración que trae el parágrafo único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el cual contiene, a nuestra manera de ver, solo tres presunciones *juris tantum* de fraude procesal, mala fe o litigación temeraria, por lo que siguiendo el método científico de Ihering, debemos tratar de conseguir las categorías generales, donde encuadrarían todos los supuestos de dolo procesal.

En síntesis, de todo lo hasta aquí expuesto, surge como constante, que existe dolo procesal, fraude civil, mala fe o litigación temeraria, es decir, todo lo contrario a la buena fe, cuando el acto procesal de que se trate, se vea alienado en su finalidad, así por ejemplo, todo caso de fraude de la Ley, se resuelve en última instancia, en una alienación de la finalidad del acto de que se trate; entonces, existe fraude a la ley, cuando un sujeto altera el factor de conexión normativo, para que se le aplique un ordenamiento más favorable a sus intereses.

Entonces, dada la forma en que está redactado el citado artículo 170, resulta evidente que en el mismo se ha establecido una responsabilidad con culpa presunta, aún por hecho ajeno; en efecto, el artículo en cuestión establece que tanto las partes, sus apoderados, o terceros intervinientes en el proceso, que actúen con temeridad o mala fe, "son responsables de los daños y perjuicios que causaren" y por su parte, el artículo 17 eiusdem, impone al Juez, la obligación de "Prevenir o sancionar" tales inconductas, de donde resulta que dada la inconducta fraudulenta o temeraria, el Juez deberá condenar, repetimos al pago de los daños y perjuicios que "causaren" sin que sea menester, probar culpa; solo de esta forma se explica la redacción del mencionado artículo 170 y su concatenación con el 17 eiusdem. Y así, el legislador parece haber adoptado, la tesis objetiva en materia de fraude, según la cual, cuando se ha eludido la Ley, se trata en última instancia de saber, si con ello se ha frustrado la finalidad de la norma eludida o captada, lo que constituye una cuestión de interpretación con independencia del espíritu o propósito que animó el acto.

En conclusión de lo expuesto, se puede decir que el Estado tiene el deber ineludible de sancionar la litigación temeraria, la mala fe o el dolo procesal, pues no hay nada más contrario al orden público, que emplear el Estado para una falsedad, de allí que ante el deber de las partes de decir la verdad en juicio, se erige la obligación del Estado -por intermedio de los Jueces- de sancionar las faltas que observaren; y este doble aspecto

obligacional (para las partes y el Juez) el que define y limita el ámbito personal de validez de la normativa que venimos comentando, cuya aplicación práctica servirá para moralizar el proceso, elevando a concreción fáctica el adagio: "EL DERECHO NO PUEDE SER TORCIDO".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bello, H. (2003). **El fraude procesal y la conducta procesal de las partes como prueba del fraude**. Temas de derecho procesal. Colección Libros Homenaje, 10, vol. 1, 101-190. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Bello, H. y Jiménez, D. (2006). **Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales**. Caracas: Paredes.
- Binder, A. (2001). **Revista Sistemas Judiciales**. Buenos Aires, Argentina.
- Brataú, P. (1954) **Fundamentos de Derecho Civil**. Barcelona: Bosh.
- Cardozo, M. (1992). **La ética del abogado**. (3^{era} ed.). Caracas: Ediciones Trípode.
- Carnelutti, F. (1944): **Sistema de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, Argentina.
- Chambergó, W. (2007). **Interés y legitimidad para obrar como presupuestos procesales**. [Libro en línea]. Disponible en: <http://www.uss.edu.pe/Facultades/derecho/documentos/produccionjuridica/2007-II/ARTICULOSDEDERECHOchambergó.pdf>
- Código Civil Venezolano. (1982). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990**, Julio 26 de 1982.
- Código de Ética Profesional del Abogado**. Consejo Superior de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, 3 de agosto de 1985.
- Código de Procedimiento Civil. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. 3.694 (Extraordinario), Enero 22 de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453** (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Couture, E. (1948) **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, Argentina.

Couture, E. (1979). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: De Palma.

Couture, E. (1993) **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires: De Palma.

Gómez, F. (1999). **Derecho Procesal Laboral**. Oviedo: Editorial Forum.

Gozaini, O. (1998) **La Conducta en el Proceso** (Edición al ciudadano de Enrique H. Boniato). Argentina: Librería Editora Plantense S.R.L

Henríquez, R. (2001). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Torino.

Jiménez, D. y Bello, H. (2003). **El Fraude Procesal y la conducta de las Partes como Prueba del Fraude**. Caracas: Livrosca, C.A.

Leibman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil, Traducido por Santiago Sentis Melendo**. Buenos Aires: Jurídicas Europa América.

Lorca, A. (2002). **Derecho Procesal como sistema de Garantías, Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Año XXXV, N° 105, México.

Marín, F. (2003). **Curso de Procedimiento Laboral Venezolano**. Caracas: Jurídicas Rincón.

Montero, J (2006). **Ideología y proceso civil su reflejo en la buena fe procesal**. [Libro en línea]. Disponible en: www.cadperu.com/virtual/file.php/1/moddata/data/3/10/219/IDEOLOGIA.pdf

Ortiz, R. (2003) **Teoría General del Proceso**. Caracas: Frónesis, S.A.

- Ortiz, R. (2004). **Constitución, proceso y fraude procesal**. Revista de Derecho, 13, 41-82 Caracas: Tribunal Supremo de Justicia
- Picó, J. (2003). **El Principio de la Buena Fe Procesal**. Barcelona: J. M. Bosh Editor.
- Rengel A. (1995). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Editorial Arte. Caracas, Venezuela.
- Rodríguez (2004). **La Buena Fe en la Ejecución del Contrato**. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Sagues, N. (1976) **Acerca de la buena fe y su problemática en el mundo jurídico-político**, Buenos Aires, Argentina.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). **Colección de Estudios Jurídicos N° 15**. Caracas: TSJ.
- Tribunal Supremo de Justicia (2004). **Colección de Estudios Jurídicos N° 13**. Caracas: TSJ.
- Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para el área de derecho para optar al título de especialista**. Caracas: UCAB.
- Urrutia, M. (2003). **El proceso anormal**. [Libro en línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/24/art/art26.pdf>